



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite **Ejecutivo de alimentos**, promovido a través de apoderado judicial, por las señoras **Alisson Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado**, contra el señor **José William Torres López**, a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado frente a la providencia del pasado seis (6) de marzo, por medio del cual se revisó la liquidación del crédito dada la objeción de la parte actora.

ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre del año anterior, se corrió traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada y allegada al despacho el 11 de diciembre. (fls.92 a 96).
2. El apoderado de la parte actora al descorrer traslado de la liquidación referida, formuló objeciones y presentó una liquidación alterna (fls. 116 a 120).
3. Para el 6 de marzo, el despacho revisa las liquidaciones presentadas, observó que las mismas no reflejaban los valores adeudados a la fecha por el demandado, por lo que procedió a hacerla, ajustando la misma a los montos reales, como quedó plasmado en la citada providencia (fls. 126, 127).
4. El señor **José William Torres López**, a través de apoderada judicial, el 12 de marzo, presentó escrito solicitando se revocara la decisión adoptada mediante el auto referido, en el que se ordenó dejar a consideración de las partes, la liquidación, para que se establezca claramente de donde surgen los valores señalados en el numeral tercero de la providencia; así como solicitó la confrontación de los descuentos realizados al demandado, con los dejados a disposición del Despacho por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, para establecer el monto de lo recibido y lo adeudado.
5. Igualmente planteó determinar el capital y el monto de los intereses cobrados, indicando que a pesar de los descuentos efectuados y equivalentes al 15% y los abonos adicionales hechos por el señor **Torres López**, aún adeuda la suma de \$4.023.819.14; además para que se convoque a audiencia pública, para aclarar la liquidación; también pidió la suspensión de la entrega de títulos hasta esclarecer el monto adeudado y que en caso que el monto se encuentre saldado, se oficie a

la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reduciendo el embargo de la mesada pensional del 40% al 25% mensual.

6. Dentro de los argumentos de la parte demandada para sustentar sus peticiones dentro del recurso interpuesto, están:

- En proceso de filiación adelantado por **Alisson Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado**, se fijó cuota de alimentos equivalente al 25% de la asignación mensual de retiro del demandado, procediendo a decretar el embargo de dicha prestación.
- Posteriormente el apoderado judicial presentó acción ejecutiva para el cobro de cuotas atrasadas y costas del proceso, frente al cual se libró mandamiento de pago, por una cuantía total de \$6.966.498.
- En razón a recurso presentado por la parte ejecutante, se dispuso incrementar la medida cautelar del 25% al 40%, para con la diferencia del 15% hacer los correspondientes abonos a la obligación, sin afectar la cuota de alimentos.
- Describe la forma como es distribuida la asignación de retiro del aquí demandado, para concluir que el neto a pagar es de \$2.685.994, suma sobre la cual se aplica el descuento del 40%, que equivale a \$1.0740378.
- Añade que luego de descontar la cuota de alimentos, el equivalente al 15% para pagar el proceso ejecutivo es de \$403.656.75, por lo que procede a realizar un cuadro en los que expresa se reflejan el valor del 15% descontado al señor **Torres López**, para el año 2018, 2019 y 2020, este último hasta el mes de febrero.
- Señala que por concepto de la cuota adicional del 15%, al señor **José William Torres López**, le ha descontado la suma de \$9.638.286,00; adicional que el efectuó dos consignaciones por un valor total de \$1.989.059,00, sumando en consecuencia las cuotas adicionales del 15%, la suma de \$11.627.344,79, sumas que están determinadas en los desprendibles de pago; por lo que considera que no existe explicación contable razonable para que se señale en el numeral tercero del auto recurrido, que el demandado adeuda la suma de \$4.023.819,14.
- Refiere que con relación a las mesadas adicionales obra constancia que se hicieron descuentos extraordinarios en los meses de noviembre de 2018, junio, julio y noviembre de 2019, por lo que se demuestra que la asignación de retiro del ejecutado, han sido afectadas en relación a las primas extra legales en igual proporción ordenada.

7. Luego de correr el traslado del recurso, conforme a la ley, dejando constancia que en razón a la suspensión de términos que fuera decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio del año en curso; dicho traslado se realizó mediante fijación en lista del 29/07/2020, la parte actora a través de su apoderado judicial, se pronunció, así:

- Refiere entre otras, que la inconformidad del demandado es en relación con el numeral tercero de la providencia impugnada, pues según el recurrente, no se entiende de dónde sale la suma de \$4.023.819,14 m/cte., que el juzgado manifiesta tener como saldo adeudado por el demandado en favor de las demandantes.
- Expresa que la decisión debe confirmarse teniendo en cuenta que el auto impugnado se relaciona con la liquidación del crédito presentada por las demandantes, frente a la cual el juzgado realiza la debida explicación de las sumas que aprobó en la liquidación alterna, por lo que considera que el recurrente debió manifestar su inconformidad frente a la liquidación que realizó el juzgado y no en aspectos diferentes.
- Indica que el recurrente solo tiene en cuenta lo que ordenó pagar el tribunal, las costas y la ejecución inicial, sin considerar que luego del mandamiento de pago se han causado y se seguirán causando cuotas

ordinarias y extraordinarias, las cuales no toma en consideración el recurrente, señalando que es por eso que no le cuadran sus cuentas y por lo que ya tiene por cancelado el crédito cobrado.

- Manifiesta que la liquidación realizada por el despacho es ajustada a derecho y a la ley, la cual tiene como fecha final el mes de marzo de 2020, sin que se pueda olvidar que se está en el mes de agosto, por lo que han transcurrido cinco meses en los cuales se han caudado cinco cuotas ordinarias y una extraordinaria, que deben ser ajustadas a la liquidación.
- Agrega que a la fecha de su pronunciamiento, no se cuenta con la certificación ordenada por el juzgado, en el auto del 6 de marzo, sobre los valores y conceptos percibidos por el demandado para el año 2020, para así calcular el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias para el presente año.
- Adicionalmente refiere que las pretensiones del recursos son totalmente ajenas a derecho, pues el juez no está obligado a explicar lo que ya está en el auto impugnado, no existe la figura de liquidación de crédito en audiencia pública y no se puede suspender la entrega de dineros de alimentos, porque en la misma ya se dispuso seguir adelante con la ejecución y la providencia se encuentra ejecutoriada.
- Considera además, que no es viable reducir el porcentaje del embargo, porque no fue un tema considerado en la providencia que se recurre, nunca se realizó solicitud al respecto, ni la juzgadora se ha pronunciado al respecto.
- De otra parte, advierte que obra escrito separado de la liquidación correspondiente a las costas fijadas en proceso ejecutivo, las que también deben ser canceladas por el demandado, por lo que debe persistir el embargo.

8. Finalmente solicita tener acceso al expediente, para lo que pide del envió del link respectivo.

CONSIDERACIONES

Lo primero es señalar que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley le da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte ejecutada en este trámite, aclarando que el auto recurrido tiene fecha del 6 de marzo, solo que fue notificado por estado el día 9 del mismo mes, razón por la cual se entiende que el apoderado recurrente se refiere a la fecha 9 de marzo.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición, para que se revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 6 de marzo del año en curso, en el que se ordenó dejar a consideración de las partes la liquidación, realizada por el despacho; la revocatoria se pide por considerar que pese a los descuentos efectuados del 15%, no se entiende porque aún se adeuda una suma de dinero equivalente a \$4.023.819.14, requiriéndose por ello, una confrontación de los descuentos realizados y los dejados a disposición del despacho, para establecer claramente de donde surgen los valores indicados en el numeral tercero de la providencia y que se explique en audiencia la liquidación.

Adicionalmente, hace otras peticiones relacionadas con la suspensión del pago de los depósitos judiciales y el porcentaje embargado.

Por su parte el apoderado de las demandantes, se opone a esa revocatoria, señalando que las decisiones adoptadas por el despacho en el auto impugnado,

guardan relación con las liquidaciones de los créditos presentadas por ambas partes y, que por el juzgado se explicó las sumas aprobadas en la liquidación. Añade que el recurrente no tiene en cuenta en su liquidación lo ordenado por el Tribunal Superior al fijar la cuota a cargo del demandado.

Ahora bien, la génesis de este recurso se encuentra en la objeción presentada por la parte ejecutante a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandada; objeción que permitió establecer que en la liquidación obrante a folio 42 del expediente como en la que realizó por el ejecutado, no se consideró las sumas correspondientes a las mesadas adicionales que percibe el señor **Torres López** en los meses de junio y diciembre, las cuales, debían ser tenidas en cuenta en el porcentaje del 25%, pues así fue establecido en la decisión del Tribunal Superior, en la que resolvió recurso de apelación frente a la sentencia que declaró la filiación de las jóvenes aquí demandantes, en la cual el A quem, resolvió de manera favorable para las apelantes, la petición referente a la fijación de alimentos que había sido negada en primera instancia, en razón a ello dispuso modificar el numeral tercero de, para en su caso indicar: *“3º Fijar como cuota alimentaria mensual para Alison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, el veinticinco por ciento de la asignación mensual o cualquier otro ingreso que perciba José William Torres López como pensionado de la Policía Nacional...”*

Aunado a ello, se tiene que las liquidación presenta por ambas partes, es decir la de la parte demandada y la que al descender el traslado de la anterior, la parte ejecutante presentó como alterna, por observar que en la allegada por el apoderado del señor **Torres López**, no reflejaban los montos reales adeudados, por lo que el despacho procedió a rehacerla.

En la providencia objeto de recurso, al hacer el estudio de los montos reales, se incluyeron las cuotas adicionales ordenadas y que en la liquidación anterior no se habían tenido en cuenta. Sin embargo al verificar los dineros consignados por el pagador, se logró evidenciar que las asignaciones adicionales de junio y diciembre le han sido canceladas a las ejecutantes, pues estaban siendo consignadas por el pagador; quedando solo pendiente incluirlas en la liquidación y que su pago fueran amortizados a la misma.

En la providencia recurrida, también se dejó claramente establecido que las cuotas correspondientes al año 2020, se liquidaban con base en el valor establecido para el año 2019, al no contar con constancia de la asignación percibida por el demandado para el año 2020, disponiéndose solicitar al pagador la correspondiente certificación.

Ahora bien, adentrándonos en la inconformidad del recurrente, tenemos que al momento de verificar la liquidación, se tuvo en cuenta no solo los montos adeudados desde la última liquidación realizada, sino que se consideraron también las sumas de dinero puestas a disposición por el pagador de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía, pues al valor que resultó como adeudado por el ejecutado, se le descontó la suma de los dineros cancelados a la parte ejecutante; quedando un saldo a favor de las jóvenes **Torres Alvarado**, equivalente a la suma de \$4.023.819.14.

El anterior saldo, como quiera que existía en depósitos judiciales dineros suficientes para cancelarlos, se dispuso su pago, ordenando los fraccionamientos a los que había lugar.

Lo anterior, refleja que no fue caprichoso el monto señalado como adeudado, luego de hacer la correspondiente liquidación, sino que la misma salió de la confrontación de las sumas adeudadas, con los depósitos puestos a disposición del Juzgado; es decir, que lo que ahora pide el recurrente fue lo que realizó el despacho, liquidación en la que se tuvo en cuenta la orden del superior, al incluir en la liquidación, además de la asignación mensual, las asignaciones adicionales percibidas por el ejecutado,

como pensionado de la policía en los meses de junio y diciembre, lo que corresponde a los "otro ingreso", que fijó el A quem.

Prueba de la confrontación realizada, se encuentra en el folio 125 del expediente, donde se hace la liquidación, partiendo de la última que se encuentra en firme, en la nueva como ya se dijo, se incluyen las cuotas causadas, así como las asignaciones adicionales de los meses de junio y diciembre de 2018, junio y diciembre de 2019, señalando en una de las columnas incluidas en la tabla, los títulos entregados y amortizados a la deuda; análisis que no fue objeto de reproche por el recurrente en este recurso.

Aunado a lo anterior, es importante dejar claro que en ningún momento el despacho ha desconocido los descuentos de las mesadas adicionales al demandado y que han sido dejadas a disposición del despacho, toda vez que como claramente se explicó en el auto impugnado, como estas había sido descontadas y canceladas a las ejecutantes, al realizar la nueva liquidación se reconocieron y se amortizaron a la deuda, al respecto en la providencia se consignó: *"Empero lo anterior, debe señalarse que luego de verificarse los dineros que han sido consignados por el pagador del ejecutado a órdenes del Juzgado, se pudo establecer que las asignaciones adicionales de junio y diciembre le han sido canceladas a las interesada, quedando pendiente que las mismas sean liquidadas dentro del crédito, y sus pagos sean amortizados a esta."*

Lo anterior deja claro, que pese a que inicialmente no se consideraron las cuotas adicionales, en esta última liquidación se tuvieron en cuenta, pues es un hecho que hacen parte de la cuota alimentaria decretada por el superior y por tanto no se pueden desconocer al momento de liquidarse el crédito.

Si bien se puede pensar, que la decisión consecuencial que debía adoptarse, era la de dar por terminado el proceso, pues se dispuso que con los dineros que habían depositados se cancelara lo adeudado, con lo que quedaba cubierto el crédito; pero también se tiene que no se podía pasar por alto que al no contar con la información sobre la asignación mensual del demandado, para determinar el valor de la cuota de alimentos para el año 2020, quedaban sumas pendientes por cancelar, pues es necesario hacer los ajustes pertinentes a la cuota del año que avanza.

Entonces, al haberse hecho la liquidación partiendo de los montes reales adeudados y haber abonado los dineros cancelados a las ejecutantes, no hay lugar a revocar la decisión recurrida, pues no se observa inconsistencia en la misma.

De otra parte, no es dable a fijar fecha para audiencia, a fin de discutir la liquidación, pues las normas que rigen los procesos ejecutivos, no contempla esta etapa procesal.

De otra parte, tampoco hay lugar a reducir la cautela, pues aún no se ha cancelado la totalidad de la obligación, toda vez que el mandamiento de pago se libró por las cuotas ordinarias de alimentos a partir de la última causada y como quedó establecido, en la liquidación que se recurre, en lo relacionado a las cuotas correspondientes al año 2020, se hicieron teniendo en cuenta el valor de la cuota del año 2019, esto es la suma de \$ 708.169.50 m/cte.; pero como ya se dijo, se hace necesario hacer los ajustes correspondientes, una vez se cuente con la información suficiente para ello.

Frente a la suspensión de los pagos de los depósitos judiciales, se tiene que hacer claridad no es posible suspender el pago de la cuota de alimentos a las ejecutantes, porque esto puede afectar derechos fundamentales, como el mínimo vital; sin embargo, si se puede disponer el fraccionamiento de los títulos, para que se le cancele a las demandantes el equivalente a la cuota de alimentos mensual causada en la forma señalada al momento de su fijación, manteniendo los dineros restantes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho, hasta tanto se actualice la

liquidación del crédito, en la cual se harán los ajustes a la cuota del año 2020, cuando se cuente con la información requerida, debiendo además descontar en la misma los dineros cancelados.

Finalmente, se requerirá de nuevo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que de manera inmediata aporte certificación sobre los valores y conceptos percibidos por el señor **José William Torres López**, en calidad de pensionado de la Policía Nacional para el año 2020, advirtiéndole al pagador, sobre las sanciones a las que puede hacerse acreedor en caso de incumplimiento de esta orden.

Para agilizar el suministro de la información señalada anteriormente, se requiere al señor **José William Torres López**, para que esté pendiente ante la pagaduría de la Caja de Sueldos de Retiro, para que dé respuesta a la solicitud del Despacho.

Exhortar a las partes, para que una vez se cuente la certificación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, actualicen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las liquidaciones anteriores, los abonos realizados y las cuotas causadas a partir de la última liquidación realizada.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada en el auto emitido el pasado seis (06) de marzo, dentro de este proceso de Ejecutivo de Alimentos, interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **José William Torres López**, en calidad de ejecutado, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: No acceder a las peticiones que hace el recurrente relacionado con la convocatoria de audiencia para explicar la liquidación, ni reducir el porcentaje de la cautela decretada, como tampoco suspender el pago de los depósitos judiciales, por lo contenido en la parte motiva.

TERCERO: Establecer que en adelante, se cancele a las demandantes el equivalente a la cuota de alimentos mensual causada, en la forma señalada al momento de su fijación, autorizando para ello desde ya, el fraccionamiento de los títulos necesarios para garantizar el pago de la cuota.

Los dineros restantes, se mantendrán en la cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho, hasta tanto se actualice la liquidación del crédito, en la cual se harán los ajustes a la cuota del año 2020, cuando se cuente con la información requerida, debiendo además descontar en la misma los dineros cancelados.

Requerir de nuevo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que de **manera inmediata** aporte certificación sobre los valores y conceptos percibidos por el señor **José William Torres López**, en calidad de pensionado de la Policía Nacional para el año 2020, advirtiéndole al pagador, sobre las sanciones a las que puede hacerse acreedor en caso de incumplimiento de esta orden.

QUINTO: Exhortar, con el fin de agilizar el suministro de la información en el ordinal anterior, al señor **José William Torres López**, para que esté pendiente ante la

pagaduría de la Caja de Sueldos de Retiro, para que dé respuesta a la solicitud del Despacho.

SEXO: Requerir a las partes, para que una vez se cuente la certificación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se actualicen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las liquidaciones anteriores, los abonos realizados y las cuotas causadas a partir de la última liquidación realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca84ddaa85db0b2788f82085722ad327a725d83f8e25fdbc9331007d4711503

Documento generado en 23/08/2020 11:30:17 p.m.